

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00488-01

Demandante: Damaris López Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones  
Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 16 de enero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>10 ABR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>62</u> -el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--

Por otra parte, el artículo 138 del Código General del Proceso señala:

*Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. **Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...)***

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las actuaciones surtidas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conservaran su validez, y en vista que esta Corporación no puede conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2018 que negó la suspensión provisional del acto demandado, por cuanto debe conocer en primera instancia del mismo, se ordenará que por Secretaría se remitan las copias que conforman el expediente de segunda instancia, junto con una copia del presente auto al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada. Y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítanse las copias que conforman el expediente de segunda instancia, junco con una copia del presente auto al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, <u>10 ABR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>62</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
--

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control: Nulidad Electoral**

Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00101

Demandante: Luis Carlos López Fuentes y otro

Demandado: Acta N° 177 de 21 de noviembre de 2018, expedida por el Concejo Municipal de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el presente proceso fue presentado ante la oficina judicial el día 30 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2018<sup>2</sup> admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, auto que fue recurrido por la parte demandante respecto a la medida cautelar tal y como consta a folios 123-124 del Cuaderno 1.

Seguidamente, el mencionado juzgado mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante y ordenó remitir el expediente a esta Corporación, correspondiéndole el conocimiento del mismo al suscrito, quien después de revisado el expediente, profirió auto mediante el cual inadmitió el recurso y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen en razón a que esta Corporación carecía de competencia para conocer del asunto en segunda instancia, pues le correspondía la competencia funcional en primera instancia<sup>4</sup>.

En razón a lo anterior, a través de auto de fecha 14 de febrero de 2019 (fls. 178-180 C. 1) el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, ordenó remitir el proceso por competencia a esta Corporación, correspondiéndole inicialmente por reparto a la Magistrada Diva Cabrales Solano, quien mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2019 presentó manifestación de impedimento<sup>5</sup>, el cual le fue aceptado mediante auto de fecha 1° de abril de 2019 y correspondiéndole al suscrito continuar con el respectivo trámite.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 152<sup>6</sup> del C.P.A.C.A., el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en primera instancia, por tener el Municipio de Montería – Córdoba un número de habitantes de 453.931 de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, motivo por el cual se avocará su conocimiento.

---

<sup>1</sup> Fl. 9 C. 1.

<sup>2</sup> Fls 103-106 C. 1.

<sup>3</sup> Fl. 126 C. 1.

<sup>4</sup> Fl.4 C. 3.

<sup>5</sup> Fl. 187 C.1.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: CORPORACIÓN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00571-00.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La Corporación Áreas Naturales Protegidas instauró demanda en ejercicio del medio de control Controversias Contractuales en contra del Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; motivo por el cual se admitirá.

Se abstiene el Tribunal de pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, Resolución DC 004 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folio 34 del plenario, en razón a que no fue sustentada dicha petición, según lo exige el artículo 229 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales a través de apoderado judicial, por la Corporación Áreas Naturales Protegidas contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, al Departamento de Córdoba, representado legalmente por la señora **Sandra Patricia Devia Ruiz** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

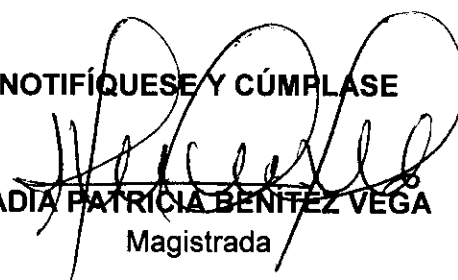
**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

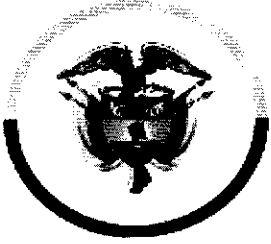
**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado **Néstor Rolando Pérez Díaz**, identificado con la C.C No. 78.706.376 de Montería, y portador de la tarjeta profesional No. 152.676 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 36 y 37 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**  
**DEMANDANTE: LUZ PIEDAD VELEZ LOPEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00010-00**  
**23-001-23-33-000-2019-00006-00**

**I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre la acumulación de los procesos electorales radicados No. 23.001.23.33.000.2019.00010.00, Magistrada Ponente: doctora Nadia Patricia Benítez Vega y No. 23.001.23.33.000.2019.00006.00, Magistrado Ponente: doctor Luis Eduardo Mesa Nieves.

En los procesos identificados con los radicados Nos. 23.001.23.33.000.2019.00010.00 y 23.001.23.33.000.2019.00006.00, los ciudadanos Luz Piedad Vélez López, en nombre propio; Luis Carlos López Fuentes y Andrés Felipe Pérez Posada, por conducto de apoderada, respectivamente, interpusieron demanda de nulidad electoral contra el Acta de Sesión Plenaria No. 182 del 27 de noviembre de 2018, en la cual quedó consignada la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Montería, para el periodo del 1º de enero a 31 de diciembre de 2019.

La causa pretendi del proceso con radicado No. 23.001.23.33.000.2019.00010.00 se sustenta en que en el curso del proceso de elección con posterioridad a la práctica de la prueba de conocimiento del 15 de noviembre de 2018, la mesa directiva procedió a expedir la Resolución No. 788 del 16 de noviembre de 2018, en la cual se omitió la

publicación del documento que contiene los resultados de las pruebas de conocimiento remitido por la Universidad Pontificia Bolivariana.

En ese orden, no se puso en conocimiento de los participantes de la convocatoria y del público en general, los puntajes obtenidos en las pruebas de conocimiento. Se omitió dar cumplimiento al proceso de eliminación propio de la prueba de conocimiento; asimismo se modificó el orden de las posiciones de los aspirantes respecto de los resultados finales de las pruebas de conocimiento y se aplicaron factores de ponderación no determinados en las reglas de convocatoria. Adicionalmente tampoco se constituyó la comisión accidental, órgano con competencia funcional para adelantar el proceso electoral respectivo.

Por su parte, el proceso radicado bajo el No. 23.001.23.33.000.2019.00006.00 se fundamenta en que conforme a los resultados publicados por la Universidad Pontificia Bolivariana, la doctora María Alejandra Mejía Usta obtuvo una puntuación de 56.5% calificada en una escala de 0 a 100 puntos, y dado que era prueba eliminatoria, la cual se aprobaba con más de 75 puntos de acuerdo a la Resolución 788 del 3 de noviembre de 2018 del Concejo de Montería, la doctora Mejía Usta no debió ser preseleccionada para efectuar sobre ella la elección.

De acuerdo con lo expuesto se observa que en ambos procesos el cargo de nulidad endilgado consiste en que la demandada doctora María Alejandra Mejía Usta, elegida como Secretaria General del Concejo de Montería, para el periodo 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, según consta en el Acta de Sesión Plenaria No. 182 del 27 de noviembre de 2018, no superó el procedimiento establecido previamente para dicha elección, motivo por el cual hubo violación del derecho al debido proceso. Y dentro de las normas infringidas se invoca el numeral 3° del artículo 275 del CPACA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El numeral 3° del artículo 275 del CPACA, dispone: "**Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. COMPETENCIA:

De conformidad con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, "En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

...

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.*

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos".

Pues bien, como quiera en el asunto sub examine el proceso con radicado No. 23.001.23.33.000.2019.00010.00, el término para contestar la demanda venció el 21 de marzo de 2019 y en el proceso con radicado No. 23.001.23.33.000.2019.00006.00 venció el 22 de marzo del presente año, la competencia para decidir corresponde a la magistrada sustanciadora del proceso radicado No. 23.001.23.33.000.2019.00010.00, en tanto este fue el primero en llegar a la etapa de vencimiento del traslado para contestar (inc. 3º art. 282 C.P.A.C.A.).



## **2. ASUNTO DE FONDO:**

Según lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios. También deberán acumularse los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

De acuerdo con lo anterior, la acumulación de los procesos electorales identificados con los radicados Nos. 23.001.23.33.000.2019.00010.00 y 23.001.23.33.000.2019.00006.00 es viable; en primer lugar, porque los procesos recaen sobre la misma elección, esto es la contenida en el Acta de Sesión Plenaria No. 182 del 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se eligió como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería a la doctora María Alejandra Mejía Usta, para el periodo 1º de enero a 31 de diciembre de 2019. En segundo lugar, porque en los procesos la demandada es la señora María Alejandra Mejía Usta. Finalmente, porque los señalados procesos se fundan en irregularidades en el procedimiento de elección.

En consecuencia, hay lugar a decretar la acumulación de los procesos electorales referenciados y disponer por Secretaria adoptar las medidas consagradas en el artículo 282 del C.P.A.C.A., referentes a la fijación del respectivo aviso y la práctica de la diligencia de sorteo de ponente para el día siguiente a la desfijación del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Unitaria del Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos: 1. Proceso de Nulidad Electoral 23.001.23.33.000.02019.00010.00 iniciado por Luz Piedad Vélez López; y 2.- Proceso de Nulidad Electoral No. 23.001.23.33.000.2019.00006.00 instaurado por Luis Carlos López Fuentes y Andrés Felipe Pérez Posada.

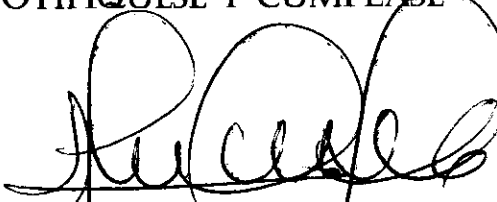
**SEGUNDO:** Por secretaria, FÍJAR el aviso de que trata el artículo 282 del C.P.A.C.A., convocando a las partes para la diligencia de diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados para el día once (11) de abril hogaño a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Advertir en el señalado aviso que la diligencia se practicará en presencia de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

De igual forma hacer saber que la falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENTIEZ VEGA  
MAGISTRADA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NACIRA YANETH AVENDAÑO DE VELEZ**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00051-00.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Nacira Yaneth Avendaño de Vélez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Nacira Yaneth Avendaño de Vélez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación – Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, representado legalmente por la Doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÈPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado **Nelson Alejandro Ramírez Vanegas**, identificado con la C.C No. 1.022.324.497 de Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional No. 197.006 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 38 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CERROMATOSO S.A.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS - DIAN**

**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00078-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La entidad Cerromatoso S.A., por medio de su apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Dirección Nacional de Impuestos – DIAN.

Mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declara incompetente por razón del territorio.

La colegiatura es competente conforme a los artículos 156 numeral 7° y 152 numeral 2° del C.P.A.C.A. para conocer el proceso y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de remitido a través de auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección IV, Subsección B.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Cerromatoso S.A., a través de apoderado judicial contra la Dirección Nacional de Impuestos – DIAN.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dirección Nacional de Impuestos – DIAN, representada legalmente por el doctor **Andrés Romero Tarazona** o quien haga sus veces; de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver folio 108 del plenario

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

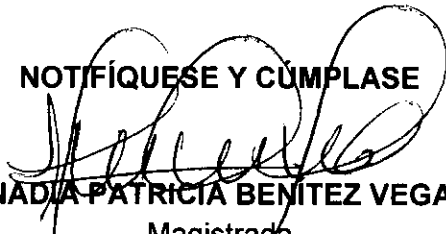
**SEXTO: DEJAR** a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SÉPTIMO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO: TENER** como apoderado principal de la parte actora, al doctor Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la C.C No. 15.373.772 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 185.099 del C.S. de la J., y al doctor Juan Fernando González Gil, como apoderado sustituto, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante de folio 1 a 3 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--